



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente demanda una vez fenecido el término de subsanación, junto a escrito de escrito radicado por la parte actora para tal efecto. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 14 de abril de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 026

El auto anterior se notifica hoy
17 DE ABRIL DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00037-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito -Cootraipi
Demandados:	Adriana Ramírez Ramírez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 092

Una vez revisada la presente demanda se verifica que fue subsanada en debida forma y por consiguiente, satisface los requisitos prescritos en los artículos 82 del Código General y 6 de la ley 2213 de 2022; así mismo, el pagaré base de la ejecución cumple a plenitud los requisitos establecidos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia al artículo 422 del Código General y como consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -COOTRAIPI individualizada con N.I.T. 891.300.716-5 y en contra de la Sra. ADRIANA RAMÍREZ RAMÍREZ cedulada 1.115.062.187, por las siguientes sumas de dinero:



1.1. PAGARÉ No. 2205000013 DEL 24 DE ENERO DE 2022

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CAPITAL EN COP
1	05/08/2022	272.840
2	05/09/2022	272.840
3	05/10/2022	272.840
4	05/11/2022	272.840
5	05/12/2022	272.840
6	05/01/2023	272.840
7	05/02/2023	272.840

- Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero correspondientes a capital, desde el día 6 de la cuota correspondiente hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (6.507.732 COP), por concepto de capital insoluto acelerado.

- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 27 de febrero de 2023, fecha de la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. ORNDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas par las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto -artículo 431 del Código General-.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la Sra. Adriana Ramírez Ramírez en la dirección de correo electrónico reportada en la demanda ramireznana1985@gmail.com, con estricta fidelidad a las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda y teniendo en cuenta que se allegó en copias, mas no en original en virtud de la prevalencia de la virtualidad, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del



principio de la buena fe y con base en el artículo 78 de la norma adjetiva civil, este proceso en contenido tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

QUINTO. ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, pues bien en el numeral «3.-)» del acápite de las pretensiones solicitó su decreto, sin embargo, la actora no indicó qué bienes pretende gravar ni efectuó su solicitud en los precisos términos de los artículos 83 y 593 del CGP concordados.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS** identificada con la cedula 1.115.068.029 y T.P. 261.037 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db54ed235f3babfc3d12c7a9d216b62ad48e0b5f20b97f78a5be6c762bc044d1**

Documento generado en 14/04/2023 04:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>